AÑO CXIII | Mérida, Yuc., Martes 7 de Diciembre de 2010 | No. 31,745

Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23
Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 343

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO NÚMERO 344

LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 24

DECLARATORIA DE ALERTA EPIDEMIOLÓGICA..... 47

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 343

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 13 primer párrafo; 161; 171; 172 primer párrafo; 178; 179; 182; 183; 184; 187; 190 primer párrafo; 207 primer párrafo; 215; 226 primer párrafo: 234 primer párrafo; 236 primer párrafo; 250 primer párrafo; 272 primer párrafo; 286; 293; 295 último párrafo; 298 primer párrafo; 299 primer y penúltimo párrafos; 308; 309 primer y segundo párrafos; 318; 325 fracción I; 326 último párrafo; 333 fracción I; 334 segundo párrafo; 335 primer párrafo; 341 primer párrafo; 345 primer párrafo; 354 primer párrafo; 358 primer párrafo, y artículo 376; se adicionan: un último párrafo al artículo 172; un último párrafo al artículo 186; un último párrafo al artículo 223; un último párrafo al artículo 307; un último párrafo al artículo 309; un último párrafo al artículo 328; un último párrafo al artículo 329; un tercero y un último párrafo al artículo 350; se derogan: el artículo 217; el cuarto párrafo, fracciones II y III y el último párrafo del artículo 245; los artículos 246 y 271, y la fracción II del artículo 325, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

…

Artículo 161.- El condenado a destitución de cargo o empleo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte, oficio, autorización, licencia o permiso, en cuyo ejercicio delinquió y que quebrante su condena, se le impondrá de uno a tres meses de prisión o de diez a sesenta días-multa y de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad.

En caso de reincidencia se impondrá de uno a seis años de prisión y de veinte a sesenta días-multa.

Artículo 171.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de las sanciones correspondientes al delito que resulte, se inhabilitará al conductor para manejar aquéllos por un término de tres meses a dos años, plazo que se contará a partir de que sea puesto en libertad, siempre que se le haya impuesto la sanción de prisión. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Artículo 172.- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cincuenta a cien días multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

…
…
…

En caso de reincidencia, en los términos previstos en este Código, se impondrán simultáneamente las sanciones de prisión y pecuniaria.

Artículo 178.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión o de diez a cuarenta días-multa y de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir declaración cuando legalmente se le exija, habiéndose impuesto previamente alguno de los medios de apremio que la autoridad estime conducente.

Artículo 179.- A quien empleando violencia física o moral se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión o de veinte a sesenta días-multa y de veinte a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 182.- Al que con actos contrarios a la Ley trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de un mes a un año de prisión o de veinte a cien días-multa y de veinte a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el delito se cometa por tres o más personas de común acuerdo, se aplicará de tres meses a dos años de prisión y de veinte a cien días-multa. Si se usare violencia, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa; sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Artículo 183.- A quien viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le impondrá prisión de un mes a tres años o de veinte a cuarenta días-multa y de veinte a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 184.- Si quien violare los sellos fuere el encargado de la custodia de los mismos o el funcionario que mandó ponerlos, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y de cuatro a veinte días multa.

Artículo 187.- Se aplicará igual sanción a la establecida en el párrafo primero del artículo anterior, al servidor público que con motivo de sus funciones omita o retarde su intervención para impedir la comisión de un delito o la denuncia a la autoridad competente, de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito que se persiga de oficio.

Artículo 190.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o de veinte a ochenta días-multa y de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad:

I.- … a la III.- …
…

Artículo 207.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión o de veinte a ciento veinte días-multa y de veinte a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, a quien:

I.- … a la III.- …
…
…

Artículo 215.- A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación**,** un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años o de veinte a doscientos días-multa y de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 226.- Se impondrá sanción de un mes a dos años de prisión o de veinte a ochenta días-multa y de veinte a ochenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.
…
…
…

Artículo 234.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de veinte a doscientos días-multa y de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien:

I.- … y II.- …
…

Artículo 236.- Se impondrá sanción de dos meses a tres años de prisión o de diez a cuarenta días-multa y de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca a un departamento, vivienda, habitación, aposento, dependencias de una casa habitación o permanezca en ellos, estén o no presentes sus habitantes en el momento de la comisión del delito.

…

Artículo 250.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o de veinte a sesenta días- multa y de veinte a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, al servidor público que:

I.- ... a la V.-…

Artículo 272.- Asimismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a doscientos días-multa, de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud o de agencias funerarias cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.-… a la III.- …

…

Artículo 286.- Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones, rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, se le impondrá de cien a trescientos días-multa.

Si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones se considerarán como reincidentes y se les aplicará la sanción que corresponda conforme a este Capítulo.

Artículo 293.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión o de diez a veinte días-multa y de diez a veinte días de trabajo en favor de la comunidad, a quien, públicamente y fuera de riña, infiera a otro, sin lesionarlo, un golpe simple con ánimo de ofender.

Artículo 295.- …

El delito de difamación se sancionará con prisión de tres días a dos años o de veinte a doscientos días-multa.

Artículo 298.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años o de cincuenta a doscientos días-multa y de cincuenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione

derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.

…

…

Artículo 299.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de veinte a doscientos días-multa, a quien:

I.- … a la III.- …

Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará al imputado si probare plenamente haber tenido alguna justificación bastante para incurrir en error, engaño o violencia física o moral para ello.

…

Artículo 308.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, será destituido de su cargo.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.

Artículo 309.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de las sanciones se aumentarán en una mitad y se aplicarán ambas penas.

…

…

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 318.- Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, de cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; o de cualquier otra cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Se sancionará con prisión de un mes a un año o de veinte a cuarenta días-multa y de veinte a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad, cuando el monto del ilícito no exceda de cien días de salario.

Si excede de cien pero no de trescientos días de salario la prisión será de uno a dos años o de veinticinco a sesenta días multa y de veinticinco a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si excede de trescientos pero no de seiscientos días de salario, la prisión será de dos a cuatro años y de sesenta a cien días-multa.

Si el monto es mayor de seiscientos días de salario, la prisión será de cuatro a diez años y de cien a doscientos días-multa.

Artículo 325.- …

I.- Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de seis meses a un año seis meses de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad;

II.- Se deroga.

III.- a la V.- …

…

Artículo 326.- …

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de un mes a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al inculpado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 333.- …

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a cincuenta días-multa y de veinte a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad.

En este caso, cuando ocurra alguna calificativa o la violencia, previstos respectivamente en los artículos 335 y 336 de este Código, la sanción dejará de ser alternativa y se aplicarán ambas;

II.-… a la IV.- …

Artículo 334.- …

Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá como sanción de seis meses a seis años de prisión y de veinte a cien días-multa.

…

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de un mes a cuatro años de prisión, cuando:

I.- … a la XIII.- …

Artículo 341.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de dos meses a un año o de veinte a cincuenta días multa y de veinte a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad.

…

Artículo 345.- A quien se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le impondrán de un mes a dos años de prisión o de veinte a cien días multa y de veinte a cien días de trabajo en favor de la comunidad, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello.

…

Artículo 354.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a persona a quien hubiere atropellado por culpa o accidente, será sancionado con prisión de uno a seis meses o de diez a cincuenta días-multa y de diez a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado con el atropellamiento.

…

Artículo 358.- A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de ocho días a seis meses de prisión o de diez a cincuenta días-multa y de diez a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

…

Artículo 376.- Quien pudiendo impedir un suicidio no lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año o de diez a cincuenta días-multa y de diez a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 172.- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cincuenta a cien días multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

…
…
…

En caso de reincidencia, en los términos previstos en este Código, se impondrán simultáneamente las sanciones de prisión y pecuniaria.

Artículo 186.- …

I.- … a la IV.- …
…

En el caso de que la persona sea encubridor de un delito que merezca pena alternativa, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión o de diez a cuarenta días-multa y de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 223.- …

…

…

Este delito será perseguido por querella, cuando sea cometido por familiares en línea recta ascendente o descendente, en segundo grado colateral y por afinidad en el mismo grado de parentesco.

Artículo 307.- Se aplicará prisión de tres días a cuatro años o de cuarenta a doscientos días-multa y de cuarenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, al que cometa el delito de chantaje.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 309.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de las sanciones se aumentarán en una mitad y se aplicarán ambas penas.

…

…

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 328.- …

…

…

La usura será perseguida por querella.

Artículo 329.- …

I.- … y II.- …

…

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 350.- Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán las sanciones del robo simple previstas en el artículo 333 de este Código.

…

Se equipara al daño en propiedad ajena y se impondrán las sanciones del robo simple, a quien sin causa justificada y dolosamente ocasione la muerte o cualquier otra afectación física de un animal que sea propiedad de un tercero o esté bajo la posesión de éste.

Este delito será perseguido por querella.

Artículo 217.- Se deroga.

Artículo 245.- …

…

…

Se deroga.

…

…

I.- …

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- …

Se deroga.

Artículo 246.- Se deroga.

Artículo 271. Se deroga

Artículo 325.- …

I.- Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien veces el salario, se impondrá de seis meses a un año seis meses de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad;

II.- Se deroga.

III.- a la V.- …

…

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 299 en su primer y segundo párrafos; se adiciona un artículo 2 Bis; se adicionan un Capítulo V Bis, denominado “Suspensión Condicional del Proceso” y un Capítulo IX Bis denominado “Del Procedimiento Abreviado” al Título Primero del Libro Segundo, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2 Bis.- En los procedimientos del orden penal se privilegiará la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual, los Jueces de la materia y el Ministerio Público deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 299.- La declaración preparatoria contendrá las generales del imputado, los apodos que tuviere, si habla y entiende suficientemente el idioma español, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, y sus demás circunstancias personales; se le hará saber el motivo de su detención, leyéndosele la denuncia o querella; el nombre de la persona o personas que lo acusen y de los testigos que declaren en su contra, así como la naturaleza del delito o delitos que se le imputan. Asimismo, se le informará del procedimiento abreviado y sus alcances, en términos de los artículos 358 A al 358 D de este ordenamiento, para que en su oportunidad manifieste si se acoge a él; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos que motivan la averiguación y el conocimiento que tuviere del delito.

Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 306 de este Código.

…

CAPÍTULO V BIS
Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 330 A.- En los casos en que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se haya dictado por un delito base cuya pena máxima de prisión no exceda de cuatro años, procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que al imputado no se le haya dictado sentencia condenatoria por delito doloso;

II.- Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente;

III.- Si fuere procedente, pague la reparación del daño a satisfacción de la víctima o la garantice adecuadamente, y

IV.- Que las partes se hayan conformado con la determinación que resolvió la situación jurídica.

En el caso de concurso de delitos se estará al de mayor penalidad.

Artículo 330 B.- La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud del Ministerio Público, después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta antes de que concluya el término que se concedió para el ofrecimiento de pruebas.

Artículo 330 C.- Recibida la solicitud, el Juez citará a una audiencia que se verificará dentro del plazo de tres días, en la que resolverá sobre la pretensión de suspensión condicional del proceso.

La víctima será citada y su inasistencia no impedirá que el Juez resuelva.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, o bien, rechazará la solicitud.

Artículo 330 D.- El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, e impondrá al inculpado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

I.- Residir en un lugar determinado;

II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;

IV.- Participar en programas especiales para la prevención de hechos delictuosos y tratamiento de adicciones;

V.- Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido;

VI.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VII.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, o de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca;

VIII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

IX.- Adquirir o mantenerse en un trabajo, empleo u oficio;

X.- Someterse a la vigilancia que determine el juez;

XI.- No poseer ni portar armas;

XII.- No conducir vehículos;

XIII.- Abstenerse de viajar al extranjero;

XIV.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario, y

XV.- Cualquier otra que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto que el juez estime conveniente.

Cuando se acredite plenamente que el inculpado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el inculpado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público y la víctima, podrán proponer al juez condiciones a las que consideren debe someterse el inculpado.

El juez preguntará al inculpado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia, de conformidad con el numeral 330 F de este Código.

La vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o de la autoridad que el Ejecutivo determine.

Artículo 330 E.- En los asuntos suspendidos, el Juez dispondrá las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de la evidencia conocida y objetos relacionados con el delito que no hayan sido devueltos en términos de ley.

Artículo 330 F.- Si el inculpado incumple las condiciones impuestas o es procesado por diverso delito, el juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación y resolverá de inmediato.

De ser procedente la revocación, el juez ordenará la reanudación del proceso.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente es revocada, se aplicarán a la reparación del daño que le pudiera corresponder.

Artículo 330 G.- Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la responsabilidad penal, y el juez, de oficio o a petición de parte, dictará el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso a que se refieren los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO IX BIS
Del Procedimiento Abreviado

Artículo 358 A.- El procedimiento abreviado podrá ser promovido por el Ministerio Público con anuencia del inculpado o viceversa, dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Este plazo se le hará saber a las partes en el mismo auto que determine su situación jurídica.

Procederá el procedimiento abreviado siempre que se cumpla lo siguiente:

I. Que no se trate de delito grave, ni de narcomenudeo;
II. Que el inculpado manifieste que ha sido informado de este procedimiento y sus implicaciones, expresando su conformidad;
III. Que el inculpado no haya hecho uso de este procedimiento dentro de los tres años anteriores;
IV. Que el Ministerio Público e inculpado se hayan conformado expresamente con el auto que determine la situación jurídica;
V. Que ante la autoridad judicial el inculpado acepte los hechos imputados por el Ministerio Público en el pliego de consignación, y la aceptación esté corroborada con algún otro medio de prueba de los considerados para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En caso de que por cualquier motivo no se lleve a cabo el procedimiento abreviado, dicha aceptación se tendrá por no hecha, y
VI. Que en presencia de la autoridad judicial el ofendido o la víctima expresen que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño, en los casos en que dicha medida sea procedente.

La existencia de varios inculpados no impedirá la aplicación de este procedimiento, a propuesta de alguno de ellos.

Artículo 358 B.- Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez, dentro de un plazo no mayor a tres días, declarará abierto el procedimiento abreviado, en el que señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

En dicha audiencia el Juez consultará al inculpado a fin de asegurarse que ha manifestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria; que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiera significarle; que renuncia al procedimiento sumario u ordinario según corresponda; que acepta ser juzgado con las pruebas que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, especialmente, que no fue objeto de coacciones ni presiones.

Cumplido lo anterior, se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la contestación por parte de la defensa, y finalmente se escuchará al acusado. Concluido el debate, el Juez dictará sentencia e impondrá sanciones, en su caso, y dentro de los tres días siguientes ordenará el engrose de la sentencia, para su posterior notificación.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez impondrá la pena requerida por el Ministerio Público, pero necesariamente deberá aplicar una inferior si la solicitada es notoriamente superior a la que legalmente le debiera corresponder.

Artículo 358 C.- Contra la sentencia que se pronuncie en el procedimiento abreviado procede el recurso de apelación.

Artículo 358 D.- Si se dictara sentencia condenatoria en un procedimiento abreviado, la pena aplicable no será menor a dos tercios de las sanciones mínimas prevista por la ley para el delito cometido, independientemente de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 344

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la Iniciativa que se dictamina pretende la creación de una Ley que tenga como propósito la armonización de la legislación en materia de fraccionamientos, condominios y división de lotes, a través de la delimitación de las facultades del Estado y de los municipios referentes a la autorización, construcción y urbanización de los desarrollos inmobiliarios.

SEGUNDA.- El Municipio es el ámbito territorial considerado como la unidad básica de nuestra división política; y con las reformas realizadas en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, se expresan nuevas atribuciones de autonomía municipal de diversos temas como el fortalecimiento de su hacienda, el deslinde de las competencias federales y estatales de la municipal en la planeación, dotación, prestación y administración de los servicios públicos, entre otras, siendo la de importancia para el análisis que hoy nos ocupa, la correspondiente a la responsabilidad de la ordenación de su territorio, en lo que se refiere a la decisión sobre las provisiones, reservas, usos y destinos de cada palmo de suelo. Específicamente, dicho artículo establece lo siguiente:

*"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

***V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

***a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*

***b)** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

***c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*

***d)** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

***e)** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

***f)** Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

***g)** Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

***h)** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

De acuerdo a lo anteriormente vertido, podemos aducir que los municipios están facultados para organizar y administrar en lo que respecta a su demarcación territorial, por lo que coincidimos con el argumento referente a que los municipios cuentan con las atribuciones suficientes para poder dividir su territorio en zonas para diversos destinos, uno de ellos es para los asentamientos humanos contenidos en los programas de desarrollo urbano.

TERCERA.- Para conocer los alcances de la iniciativa que nos ocupa, es necesario que abordemos diversos temas como el de desarrollo urbano, asentamientos humanos, urbanismo, entre otros; entendiendo al primero como la parte de un proceso global de desarrollo de una entidad que atiende tanto la distribución territorial de la población y sus actividades económicas en el territorio, como el mejoramiento de la calidad de vida de los habitante en los centros de población, es decir, el objetivo del desarrollo urbano consiste en lograr una distribución territorial de los asentamientos humanos de manera equilibrada de acuerdo a un ordenamiento que permita a los habitantes gozar de un ambiente saludable con niveles de bienestar urbano. De igual manera podemos considerar al desarrollo urbano como un proceso que constituye un encadenamiento dinámico de obras y acciones que según los planes establecidos, convierte al crecimiento urbano en fenómeno detonador del desarrollo de la sociedad. El Desarrollo Urbano representa un pilar importante para la función gubernamental así como un eje direccional hacia un crecimiento urbano armonizado con todas aquellas necesidades que los habitantes de un centro poblacional necesita, contemplando la conservación del medio ambiente y realizándose por medio de la planeación de construcciones inmobiliarias contenidas en los programas de desarrollo urbano.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que los asentamientos humanos son objeto de los desarrollos inmobiliarios, dado que aquél concepto se refiere, según la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 2, fracción II, al establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran; es decir, al establecimiento de un grupo de personas en una zona determinada, considerando sus formas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales con que cuentan.

En lo que se refiere a urbanismo, podemos señalar que es una disciplina que tiene como objeto de estudio a las ciudades; desde una perspectiva holística enfrenta la responsabilidad de estudiar y ordenar los sistemas urbanos. Es la forma en la que los edificios y otras estructuras de las poblaciones se organizan. El urbanismo conjuga técnicas de arquitectura, ingeniería, geografía y sociología, mismos que deben ser considerados para poder resolver los problemas que aquejan en los centros urbanos, relacionados con los asentamientos humanos, su infraestructura física así como el equipamiento de todos los servicios básicos. El urbanismo es una forma de ordenar todos aquellos sistemas urbanos ubicados dentro del territorio de un Estado o Municipio, y que no sólo consiste en dar forma a los edificios y estructuras de los inmuebles, sino también se encuentra enfocado en la organización y distribución de los núcleos poblacionales de acuerdo a las necesidades de los habitantes y de conformidad con lo planes, programas o proyectos.

Por todo lo anteriormente señalado y respecto a la relación estrecha entre el derecho inmobiliario con el desarrollo urbano, consideramos que deben de establecerse lineamientos normativos que se dirijan a la regulación de los aspectos directamente relacionados con la adquisición, transmisión y construcción sobre los bienes inmuebles, particularmente a los correspondientes al Municipio.

CUARTA.- Podemos considerar el desarrollo inmobiliario como un instrumento para ayudar a la modernización y transformación de los municipios; con la creación de una ley sobre este tema, se obtendrá un marco jurídico más actualizado y sobre todo regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, teniendo como finalidad la procuración del crecimiento armónico de los centros poblacionales, así como proporcionar a los habitantes una mejor calidad de vida.

De igual manera, se logrará un adecuado desarrollo integral y sustentable del Estado, dado que se propiciará la participación conjunta entre la Federación, el Estado y los municipios al implementar políticas públicas, estrategias y acciones orientadas a organizar el desarrollo de los asentamientos humanos, logrando con dicha conjunción servicios e infraestructura urbanos de calidad que beneficien a todos los sectores de la población.

Por otra parte, con la existencia de una ley que regule a los desarrollos inmobiliarios se cumplirá con las estrategias marcadas en el Pilar II nominado Desarrollo Regional para el Crecimiento Equilibrado del Plan Estatal de Desarrollo, que establece como una de las prioridades el referente al desarrollo urbano del Estado, para aprovechar ordenadamente la propiedad inmobiliaria en los diversos puntos del territorio estatal y municipal.

QUINTA.- En sesión de estas comisiones dictaminadoras, los diputados integrantes de éstas, analizamos y realizamos las observaciones pertinentes a la propuesta de Ley presentada en la iniciativa, mismas que consideramos viables y enriquecedoras, de esta manera dotaremos a nuestro marco jurídico estatal con leyes actuales y acordes a la modernidad, y de vital importancia para la regulación en materia de Desarrollo Inmobiliario en nuestra entidad.

El proyecto de Ley de Desarrollos Inmobiliarios que se pretende aprobar esta integrada por 34 artículos distribuidos en cuatro títulos. En el Título Primero se contempla el objeto de la Ley que consiste en dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el

Estado, de igual manera se establece un catálogo de definiciones que serán atendidos en todo su contenido, entre dichos conceptos podemos señalar el de Desarrollo Inmobiliario, mismo que lo define como el bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes o condominio; de igual manera se definen los términos de área de destino, división de lotes, equipamiento urbano, infraestructura urbana, licencia de uso de suelo, entre otros. En este Título también se abordan las políticas para el fomento del Desarrollo Inmobiliario, las cuales señalan lo que se debe de considerar para la realización del proyecto; se abordan las competencias que le corresponden tanto al Ejecutivo Estatal como a los ayuntamientos, dispone que el Ejecutivo del Estado podrá incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios a través de esquemas financieros y emitirá la factibilidad urbana-ambiental para autorizar los desarrollos inmobiliarios, entre otras y, los ayuntamientos, se encargarán de emitir los permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la constitución, construcción y urbanización de los desarrollos inmobiliarios previstos en la ley y demás atribuciones relacionadas con la materia urbana; establece las normas bajo las cuales deberán de ser regulados los desarrollos inmobiliarios, y la posibilidad de que los ayuntamientos, cuando así lo requieran, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a efecto de que el Poder Ejecutivo ejerza por un tiempo y en una materia específica, las atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano, incluidas las relativas a los desarrollos inmobiliarios, para ello, será necesario que los ayuntamientos cuenten con la aprobación del Cabildo y que justifiquen las condiciones económicas y administrativas que le impidan ejercer dichas atribuciones.

En el Título Segundo se refiere específicamente a los desarrollos inmobiliarios, su clasificación y el tipo de uso, que podrán ser habitacionales y no habitacionales, así como la ubicación de los mismos, que podrán ser urbanos o suburbanos; de igual manera se abordan específicamente a los Desarrollos inmobiliarios de tipo división de lotes y los de tipo fraccionamiento, de éstos últimos se establece que

deberán incluir áreas de destino para la infraestructura y el equipamiento urbano, cuyo porcentaje dependerá del tipo de fraccionamiento de que trate y que estará previsto en el Reglamento de esta Ley.

En el Título Tercero se aborda el tema de la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios, en el que se establece que las autoridades municipales, antes de emitir autorizaciones para la constitución de desarrollos inmobiliarios deberán cerciorarse de que los desarrolladores inmobiliarios hayan cumplido con todas las disposiciones que incidan en el ámbito del desarrollo urbano, y que la autoridad estatal deberá verificar que dichos desarrollos inmobiliarios se ajusten a sus programas de desarrollo urbano y se establece que las autorizaciones para la constitución de un desarrollo inmobiliario tendrá una vigencia de tres años.

Por último, en el Título cuarto, se establecen como infracciones la autorización de un desarrollo inmobiliario que contravenga las disposiciones de esta Ley así como la urbanización o construcción sin que medie la licencia correspondiente y como sanciones la suspensión temporal, cancelación de la autorización, clausura, multa y arresto.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas comisiones permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Obras Públicas, Vivienda y Desarrollo Urbano; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos antes planteados en este dictamen, con las modificaciones que estimamos necesarias al proyecto original, para una adecuada implementación en la normatividad Estatal. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto y Competencia

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Área bruta: la superficie total del polígono;

II. Área de destino: la prevista para la construcción de las viviendas, la Infraestructura y el Equipamiento Urbano de un Desarrollo Inmobiliario;

III. Área verde: la superficie de terreno de uso público provista de vegetación, jardines y arboledas utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes;

IV. Desarrollador Inmobiliario: la persona física o moral interesada en la autorización, construcción y urbanización de terrenos que se constituirán como fraccionamientos o División de Lotes;

V. Desarrollo Inmobiliario: el bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes o condominio;

VI. Desarrollo sustentable: el proceso evolutivo sustentado en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región, con respeto pleno a la integridad étnica y cultural regional, nacional y local, así como en el fortalecimiento de la participación de la sociedad, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras;

VII. Destinos: los fines públicos a los que se dediquen áreas o predios en los que se consideran el Equipamiento Urbano y la Infraestructura Urbana;

VIII. División de Lotes: el Desarrollo Inmobiliario que requiere la partición de un terreno en unidades de tierra y que no incluye el proyecto, trazo o construcción de una o más vías públicas, ni la constitución de servidumbre;

IX. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

X. Fraccionamiento: el Desarrollo Inmobiliario que divide un terreno en manzanas o lotes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la realización de obras para su Urbanización y dotación de Infraestructura y Equipamiento Urbano;

XI. Infraestructura Urbana: las edificaciones, sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios incluidas en las áreas de donación de un Desarrollo Inmobiliario;

XII. Licencia de Uso de Suelo: el documento escrito o digital que emite la autoridad municipal mediante el cual autoriza la ocupación o empleo de un terreno sin que implique permiso de realizar obras de construcción ni preliminares;

XIII. Municipalización del Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento: el acto formal mediante el cual el Desarrollador Inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un Fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictamen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente;

XIV. Persona con discapacidad: toda persona que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de naturaleza permanente o de largo plazo, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XVI. Servicios Públicos Urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por las autoridades competentes o concesionados para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XVII. Usos: los fines privados a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Desarrollo Inmobiliario;

XVIII. Urbanización: la dotación de Infraestructura y Equipamiento Urbano en los desarrollos inmobiliarios que permita su habitabilidad, y

XIX. Zona Urbanizada: las áreas ocupadas por asentamientos humanos que cuentan con la Infraestructura y Equipamiento Urbano necesarios para garantizar la habitabilidad de un Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 3.- Son sujetos obligados en esta Ley, el Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De las políticas para el fomento del Desarrollo Inmobiliario

Artículo 4.- Los desarrollos inmobiliarios deberán considerar en su proyecto, lo siguiente:

I. Las condiciones de accesibilidad para el libre y fácil tránsito de las personas con discapacidad;

II. La Infraestructura Urbana, y

III. El mantenimiento, preservación y cuidado bajo criterios de un Desarrollo sustentable.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, de conformidad con lo siguiente:

I. Al Poder Ejecutivo:

a) Incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios en el Estado, mediante esquemas financieros;

b) Proponer al Instituto de Vivienda la construcción de desarrollos inmobiliarios para la gente de escasos recursos;

c) Instrumentar mecanismos que permitan el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente, en lo referente a los desarrollos inmobiliarios;

d) Emitir la factibilidad urbana-ambiental para determinar que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo donde se pretende realizar;

e) Supervisar que los desarrolladores inmobiliarios cumplan con las disposiciones en materia de medio ambiente;

f) Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y

g) Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

II. A los ayuntamientos:

a) Emitir los permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la constitución de los desarrollos inmobiliarios previstos en esta Ley;

b) Imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales municipales aplicables en materia de desarrollo urbano;

c) Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano;

d) Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

e) Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y

f) Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Los desarrollos inmobiliarios en el Estado serán regulados por las normas siguientes:

I. La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán;

II. Los Programas estatales de desarrollo urbano;

III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas;

IV. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano;

V. Las disposiciones reglamentarias establecidas por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 7.- Cuando así lo requieran, los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado, por medio del Poder Ejecutivo, a efecto de que ejerza por un tiempo y en una materia específica atribuciones municipales.

Los ayuntamientos deberán considerar en los convenios que celebren, sus condiciones territoriales, administrativas y socioeconómicas, además para su firma necesitarán la aprobación del Cabildo.

Los convenios se deberán publicar en la gaceta municipal correspondiente o, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I
De la Clasificación

Artículo 8.- Los desarrollos inmobiliarios se clasifican en:

I. Condominios;

II. División de Lotes, y

III. Fraccionamiento.

Los desarrollos inmobiliarios clasificados como condominios se regirán por lo que establezca la ley especial de la materia.

Articulo 9.- Los desarrollos inmobiliarios previstos en el artículo anterior podrán ser:

I. Habitacionales: aquellos cuyo uso de suelo es predominantemente para la construcción de vivienda, y

II. No habitacionales: aquellos cuyo uso de suelo es predominante para el comercio, servicios, industria o agropecuario.

Artículo 10.- Los desarrollos inmobiliarios por su ubicación podrán ser:

I. Urbanos: los que se ubican dentro de las zonas urbanizadas o colindantes con éstas, y

II. Suburbanos: los que se ubican en áreas de reserva o no urbanizada.

CAPÍTULO II
De la División de Lotes

Artículo 11.- Las modalidades, requisitos y procedimientos de autorización de los desarrollos inmobiliarios consistente en la División de Lotes, se sujetarán a lo que establezca esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La autoridad estatal o municipal competente en materia catastral,

según corresponda, podrá autorizar la división, subdivisión, fusión, lotificación y relotificación de predios, siempre que el interesado cumpla con los requisitos siguientes:

I. Presente el proyecto del acto que pretende realizar;

II. Presente cédula catastral vigente, y

III. Cumpla con los requisitos señalados por la Ley del Catastro del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad estatal o municipal competente deberá constatar que este tipo de Desarrollo Inmobiliario no infringe lo establecido en otras normas relacionadas con el desarrollo urbano.

La contravención a lo previsto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13.- El fraccionamiento, fusión y subdivisión de terrenos ejidales y comunales se regirán por la Ley Agraria y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
De los Fraccionamientos

Artículo 14.- Los desarrollos inmobiliarios de tipo Fraccionamiento previstos en esta Ley podrán clasificarse en:

I. Habitacionales:

a) Residencial;
b) Residencial Medio;

c) Residencial Campestre;

d) Social;

e) Popular, y

f) Costero.

II. No habitacionales:

a) Industrial Ligero;

b) Industrial Mediano, y

c) Industrial Pesado.

Artículo 15.- La clasificación prevista en el artículo anterior atenderá a la densidad de construcción y población; extensión y frentes de lote tipo; áreas de donación; ubicación; requisitos de construcción, vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y uso o destino del suelo, previsto en esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- Todos los desarrollos inmobiliarios de tipo Fraccionamiento contarán con áreas de destino para la Infraestructura, el Equipamiento Urbano y Área verde, cuyo porcentaje se determinará conforme lo señale esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley.

El Desarrollador Inmobiliario presentará a la autoridad municipal su propuesta de la Urbanización para las áreas de destino siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 25, quien podrá aprobar o rechazar esta propuesta o en su caso modificarla con base en las disposiciones aplicables.

El Área de destino a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor al 10% del Área bruta.

Dentro del área de donación, el 30% será destinado para área verde.

Artículo 17.- Las áreas de destino aprobadas deberán ser enajenadas ya urbanizadas a título gratuito a favor de la autoridad municipal, con excepción de los casos que por el tipo de Desarrollo Inmobiliario éstas deban seguir a cargo del Desarrollador Inmobiliario.

Estas últimas, serán enajenadas por el Desarrollador Inmobiliario al momento de su municipalización.

Finalizado el proceso de enajenación previsto en los párrafos anteriores, la autoridad municipal podrá concesionar o enajenar la superficie necesaria a las instituciones o entidades encargadas de la prestación de los servicios urbanos correspondientes.

El procedimiento de municipalización estará sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, en los reglamentos municipales, programas de desarrollo municipal y, a falta de éstos últimos, en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18.- Para el caso de que en el inmueble donde se pretenda realizar un Fraccionamiento, existieren áreas consideradas como patrimonio natural, arqueológico, histórico o cultural, el Desarrollador Inmobiliario deberá enajenarlas a título gratuito a la autoridad que corresponda por ley.

Artículo 19.- Previamente a la enajenación referida en el artículo 17 de esta Ley, se llevará a cabo el registro correspondiente ante la autoridad catastral competente y concluido el trámite, la autoridad municipal correspondiente deberá iniciar el procedimiento para la enajenación en un plazo no mayor de 10 días naturales. Los gastos que genere este procedimiento corresponderán al Desarrollador Inmobiliario.

Una vez iniciado el procedimiento de enajenación de las áreas de destino, el Desarrollador Inmobiliario podrá continuar con los procedimientos siguientes para la Urbanización y construcción correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar los Destinos de los inmuebles de un Desarrollo Inmobiliario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Protección al Medio Ambiente, Ley de Gobierno de los Municipios, todas del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 21.- Las personas físicas o morales interesadas en la constitución de un Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento, previamente deberán obtener de la Secretaría el dictamen de factibilidad de que dicho Desarrollo Inmobiliario cumple con las normas en materia ambiental.

Las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano autorizarán la constitución de un Desarrollo Inmobiliario siempre que éste se ajuste a lo previsto en esta Ley y en su caso a su programa municipal de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- La constitución de los desarrollos inmobiliarios consiste en la formalización en escritura otorgada ante Notario Público, previa la obtención de las autorizaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 23.- Los requisitos y el procedimiento para obtener las autorizaciones para la constitución de un Desarrollo Inmobiliario se regirán por lo que señale el

Reglamento de esta Ley o el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- La autorización de constitución de un Desarrollo Inmobiliario tendrá una vigencia de 3 años a partir de la fecha de expedición, en caso de haber vencido el plazo mencionado sin haber realizado el trámite legal de división, el Desarrollador Inmobiliario solicitará por escrito o por los medios electrónicos autorizados en la forma prevista por la ley aplicable, por la autoridad correspondiente, la renovación de la autorización anterior, quien deberá verificar el cumplimiento actual de los planes y programas vigentes.

Artículo 25.- La solicitud de Urbanización de los desarrollos inmobiliarios será presentada ante la autoridad municipal competente conforme el procedimiento que establece esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La solicitud de Urbanización de un Fraccionamiento contendrá por lo menos la programación para la construcción de los equipamientos de Infraestructura Urbana correspondientes al tipo de Desarrollo Inmobiliario, considerando como mínimo:

I. El sistema de agua potable;
II. La red de distribución de energía eléctrica y alumbrado público;
III. La vialidad, guarniciones, banquetas y calles;
IV. El sistema recolector de aguas pluviales y sistema de tratamiento de aguas negras que de acuerdo a las características de los fraccionamientos aprobados por la autoridad ambiental competente mediante normas de carácter general;
V. Nomenclatura de las calles y lotes;
VI. Determinar la ubicación del Área verde y jardinería, y
VII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- La construcción de un Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento únicamente podrá iniciarse previa autorización de la autoridad municipal competente y facultará únicamente al Desarrollador Inmobiliario para realizar actos que correspondan al tipo de Desarrollo Inmobiliario autorizado.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 27.- Constituyen infracciones a esta Ley:

I. Autorizar un Desarrollo Inmobiliario que contravenga las disposiciones de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II. Urbanizar o construir un Desarrollo Inmobiliario sin que medie la Licencia correspondiente, y

III. Promover o publicitar un Desarrollo Inmobiliario que no incluya el número de autorización asignado por la autoridad competente, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley o en su caso, el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 28.- Los servidores públicos que incurran en violaciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 29.- En caso de que el Desarrollador Inmobiliario ejecute obras distintas al tipo de fraccionamiento que le fue autorizado, estará obligado a demolerlas a su costa previa resolución de la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 30.- Las sanciones por las infracciones previstas por esta Ley podrán ser:

I. Suspensión temporal;
II. Cancelación de la autorización;
III. Clausura;
IV. Multa, que podrá ser desde 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán hasta el equivalente del 20% del valor catastral del inmueble, y
V. Arresto hasta por 36 horas.

La autoridad municipal deberá hacer del conocimiento público, la falta de autorización del Desarrollo Inmobiliario.

Los gastos que ocasione lo dispuesto en el párrafo anterior correrán a costa del infractor.

Artículo 31.- Se considerará infractor reincidente al Desarrollador Inmobiliario que en el plazo de la vigencia de la autorización prevista en esta Ley para realizar el proyecto de Desarrollo Inmobiliario autorizado, haya sido sancionado más de una vez durante la ejecución del mismo.

En este caso el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto original impuesto.

Artículo 32.- Se considerará infractor habitual al Desarrollador Inmobiliario que en un período de seis años incurra en más de tres ocasiones en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto establecido en esta Ley.

En este caso el Desarrollador Inmobiliario será sancionado con la negación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones hasta por un período de seis años.

El Ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría la existencia de esta circunstancia para los efectos legales que procedan.

Articulo 33.- Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ley la autoridad correspondiente considerará:

I. La naturaleza de la infracción;
II. Las causas que la produjeron;
III. La reincidencia y habitualidad del infractor;
IV. El daño ocasionado, y
V. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

Artículo 34.- Contra las resoluciones que emitieren las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley proceden los recursos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos y la Ley de Gobierno de los Municipios ambas del Estado de Yucatán, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto se expide el Reglamento previsto en el artículo transitorio anterior los actos relacionados con la autorización, construcción y Urbanización de fraccionamientos se seguirán regulando por la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Quinto.- Los reglamentos que expidan los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano deberán ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Sexto.- Los ayuntamientos que no cuenten con el Reglamento correspondiente, podrán sujetarse en lo conducente al Reglamento Estatal en lo que respecta a las atribuciones en materia de desarrollo urbano.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ALVAREZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DR. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATAN, EMITIMOS LA SIGUIENTE DECLARATORIA DE ALERTA EPIDEMIOLÓGICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR RIESGOS DERIVADOS DEL BROTE DE CÓLERA EN EL PAÍS DE HAITÍ, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Alerta Epidemiológico :

Brote de Cólera en Haití
DGE/2010/18/COLERA
22 de octubre de 2010

MÉXICO 2010 SALUD

Para: Todas la Unidades de Vigilancia Epidemiológica del País y los Centros Estatales de Enlace para el Reglamento Sanitario Internacional.

Estimados colegas, la DGE les informa respecto a brote de Cólera en Haití.

Situación Epidemiológica en Haití:

El 22 de octubre la Organización Panamericana de la Salud reporta acerca brote de cólera en Haití lo siguiente:

1. Se reportan 1,526 casos probables de síndrome agudo gastrointestinal con 138 defunciones (54 en instituciones y 84 en la comunidad).
2. Los síntomas referidos son fiebre, vómito y diarrea severa.
3. De acuerdo al director General de los Servicios de Salud los más afectados son lo jóvenes y adultos mayores.
4. La zona afectada es la parte norte del país y de acuerdo a medios no oficiales la mayor cantidad de muertes han ocurrido en Saint-Marc a unos 100 kilómetros al norte de la capital, donde se informan 26 decesos con 400 hospitalizados, en tanto que 18 fallecieron en Verrette ubicada en la misma región.

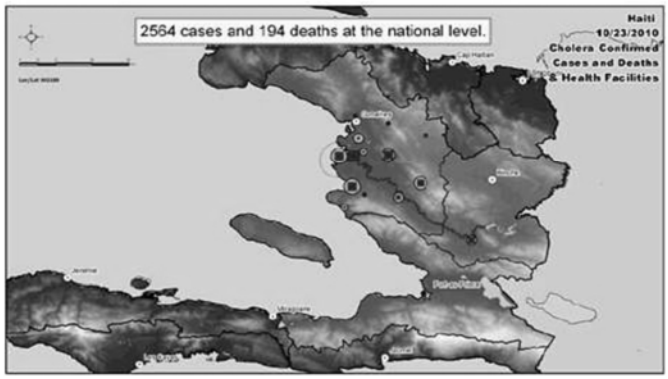

5. Hasta ahora no se ha reportado ningún brote en la capital de Puerto Príncipe, devastada por el terremoto y sobre la cual se fortalecen las actividades para evitar se presenten brotes dadas las condiciones de hacinamiento y mala higiene que aún prevalecen en el lugar.
6. Se infiere como fuente principal de contagio el agua, principalmente de ríos.
7. El vibrio aislado corresponde a *V cholerae* 01 serotipo Ogawa, que fue aislado de pacientes hospitalizados.
8. Hasta la fecha no habían sido reportados brotes de cólera en Haití.

La transmisión del cólera está estrechamente vinculada a una gestión inadecuada del entorno. Las zonas en riesgo más características son los barrios pobres urbanos, donde no se dispone de la infraestructura básica, así como los campamentos para las personas desplazadas o refugiadas, donde no se cumplen los requisitos mínimos de saneamiento y agua segura.

Las consecuencias de un desastre como el terremoto de Haití, como la interrupción de los sistemas de agua y saneamiento o el desplazamiento de la población a asentamientos inadecuados y abarrotados de gente, pueden aumentar el riesgo de transmisión del cólera.

Alerta Epidemiológico :

Brote de Cólera en Haití
DGE/2010/18/COLERA
22 de octubre de 2010

Situación general en el mundo :

Actualmente se reconoce que la letalidad por cólera no debiera ser mayor al 1 por ciento. En diversas naciones se ha demostrado que las actuales medidas preventivas disponibles (alimentos inocuos, agua para uso y consumo humano de buena calidad, adecuada disposición de excretas, higiene personal, educación y promoción de la salud) no bastan para prevenir la diseminación de la enfermedad.

Entre los factores de riesgo que se reconocen para la ocurrencia de epidemias son: fuentes de agua contaminada que generan brotes explosivos; malas condiciones de preparación de los alimentos, su almacenamiento a temperaturas ambientales y su incompleta cocción o recalentamiento son factores que favorecen la contaminación microbiana; la transmisión de persona a persona que implica la ingesta directa del agente etiológico mediante los dedos contaminados con materia fecal de individuos afectados; y el mal manejo de excretas y fómites.

Sin embargo, el ser humano es un elemento importante en el desarrollo de las epidemias, de hecho, los sujetos infectados con el vibrión colérico, si no reciben antibacterianos, lo excretan durante una o dos semanas y se constituyen en una importante fuente de diseminación de los microorganismos.

Por ello el conocimiento de la ocurrencia de casos en el mundo, la prevención de la exposición del hombre a reservorios no detectados, y el control de la diseminación secundaria de la enfermedad son de especial importancia para la prevención.

Durante el 2009 la OMS reportó un total de 146,495 casos de cólera en 41 países. Para el presente año se ha reportado un incremento significativo de casos y brotes en África Central, donde solo en Camerún, Chad, Niger y Nigeria se notifican 40,468 casos con 1,879 defunciones, y letalidad superior al 1%.

Casos de cólera notificados por la Organización Mundial de Salud durante 2009

País	Casos	País	Casos
Afganistan	662	Mozambique	19679
Angola	2019	Namibia	159
Benin	74	Nepal	82
Botswana	15	Nigeria	13691
Burundi	355	Papua New Guinea	1957
Cambodia	39	Paraguay	5
Cameroon	804	Rwanda	67
Canada	2	Senegal	4
China	85	Somalia	208
Congo	93	SudAfrica	10520
Costa de Marfil	5	Sudan	13681
República Democrática del Congo	22899	Tailandia	315
Ethiopia	31509	Togo	218
Francia	1	Uganda	1095
Ghana	1294	Inglaterra	16
Guinea	42	República de Tanzania	7700
Guinea-Bissau	5	Estados Unidos de Norteamérica	10
Iraq	6	Viet Nam	471
Kenya	11425	Yemen	55
Liberia	1070	Zambia	4712
Malawi	5751	Zimbabwe	68153
Malaysia	187	Total	146495

Fuente: apps.who.int/globalatlas/dataQuery/reportData.asp

El inusual incremento en la incidencia de cólera, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha estado asociado con las inundaciones en dichas regiones aunado a las malas condiciones de higiene y movimientos poblacionales, ya que anteriormente estas zonas endémicas se veían afectadas periódicamente por pequeños brotes.

Alerta Epidemiológico :

Brote de Cólera en Haití
DGE/2010/18/COLERA
22 de octubre de 2010

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cólera sigue siendo una amenaza mundial y es uno de los indicadores clave del desarrollo social. A pesar de que la enfermedad no plantea una amenaza para los países que cuentan con normas mínimas de higiene, sigue siendo un reto para los países donde el acceso al agua potable y el saneamiento adecuado no pueden garantizarse.

Se recomienda:

1. Continuar con las actividades recomendadas en la alerta, ALERTA_DGE201018COLERA_180810 enviada a ustedes en el mes de agosto que incluyen:
2. Reforzar las actividades de monitoreo ambiental y humano.
3. Ante un caso confirmado, se procederá a revisitar a la familia y contactos del paciente para realizar el "bloqueo familiar" en las siguientes acciones:
4. Las acciones contempladas en el "bloqueo familiar" incluyen la toma de una muestra fecal con hisopo rectal a todos los familiares y contactos del caso para luego administrarles la quimioprofilaxis correspondiente con eritromicina o doxiciclina a las dosis indicadas para su edad.

   Además del tratamiento medicamentoso es necesario que el núcleo familiar este informado de: identificación de signos de alarma de la diarrea y de la deshidratación, adiestramiento para la adecuada preparación y el correcto uso de las sales de rehidratación oral ("Vida Suero Oral"), adecuada desinfección, manejo y conservación del agua y los alimentos y disposición correcta de las excretas.

   Estas acciones de prevención y control no se realizarán únicamente al interior de la familia del caso sino que para cortar la cadena de transmisión del vibrión colérico es necesario que se extiendan hacia el resto de la comunidad mediante el llamado "cerco epidemiológico".
5. Si el equipo encontrase casos sospechosos en las manzanas que circundan a la manzana donde vive el caso confirmado, se incrementará el área de búsqueda a siete o diez manzanas adicionales.
6. En cualquier caso se levantará la encuesta familiar en cada vivienda visitada y se buscará intencionadamente la presencia de casos de gastroenteritis. El manejo para estos casos sospechosos detectados se apoyará en las definiciones operacionales, y será el mismo que para el caso índice en lo que se refiere a la toma de muestras y administración de los antimicrobianos, así como en la información, adiestramiento y acciones de fomento y educación para la salud que se les proporcione a sus familiares.
7. En la zona predeterminada para el cerco epidemiológico se obtendrán muestras de agua y alimentos para buscar la presencia de la bacteria; en conjunto con las áreas de Regulación Sanitaria y en su caso, con el personal de la CNA o de los organismos operadores de sistemas de agua potable y drenaje, se tomarán muestras de agua blanca Comunidad donde reside el caso confirmado.
8. Es muy importante recordar que una vez que se ha confirmado un caso, todo paciente con síndrome diarreico de menos de cinco días de evolución, independientemente de su edad y del número de evacuaciones, es considerado como caso sospechoso y se realizarán las actividades descritas para ellos.
9. Los SESA realizarán con la CNA, los gobiernos municipales y las instancias pertinentes, las concertaciones necesarias para efectuar las actividades de cloración y saneamiento básico en las zonas afectadas.

Es importante considerar que:

Se ha demostrado que las medidas preventivas (alimentos inocuos, agua para uso y consumo humano de buena calidad, adecuada disposición de excretas, higiene personal, educación y promoción de la salud) no bastan para prevenir la diseminación de la enfermedad. El ser humano es un elemento importante en el desarrollo de las epidemias.

El intestino humano no es el único reservorio del V. cholerae O1. El microorganismo tiene la capacidad de sobrevivir y multiplicarse en diversos escenarios ecológicos (estuarios, pantanos, ríos y el propio mar). El hecho de que el V. cholerae O1 tenga reservorios naturales ha llevado a considerar que el control del padecimiento sólo pueda obtenerse mediante la prevención de la exposición del hombre a reservorios no detectados, y el control de la diseminación secundaria de la enfermedad

Los portadores crónicos son poco frecuentes en el cólera aunque se tienen casos bien documentados de sujetos que excretaron el agente etiológico durante varios años.

Alerta Epidemiológico :

Brote de Cólera en Haití
DGE/2010/18/COLERA
22 de octubre de 2010

La presencia de casos sospechosos indicará el inicio de las actividades de prevención y control.

10. Al identificar casos sospechosos:
    a) La notificación debe ser inmediata
    b) En cada estudio que se realice se describirá el evento en las variables epidemiológicas de tiempo, lugar y persona para:
        - establecer la curva epidémica
        - la existencia de patrones estacionales
        - las características geográficas de la población involucrada
        - las posibles fuentes de infección, y
        - los probables modos de transmisión de la enfermedad.
11. Es necesario asegurar el conocimiento de los patrones de circulación nacional de los serotipos y biotipos del vibrión colérico, la presencia de cepas resistentes a los antibióticos y la posible circulación del V. cholerae O139; por lo que en adecuación al lineamiento vigente, será necesario que los Laboratorios Estatales de Salud Pública envíen al Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE):
    - El 100% de las cepas de V. cholerae O1 de cualquier fuente (diarrea, alimentos, ambientales).
    - El 100% de las cepas NO O1 aisladas de casos de diarrea.
    - El 30 % de las cepas NO O1 aisladas de muestras ambientales y de alimentos.
    - Asimismo, el 100% de las cepas aisladas de cualquier fuente que aglutinen solamente con el antisuero polivalente y con ninguno de los antisueros monovalentes, (enviar como cepa polivalente positiva).

Además de las acciones de vigilancia general, descritas en los párrafos anteriores para su instrumentación en todas las unidades del Sistema Nacional de Salud, se solicita fortalecer las acciones de detección y seguimiento de casos probables de cólera mediante:

a) Implementación de estrategias de vigilancia focalizada, específicamente la instrumentación de Núcleos Trazadores de Vigilancia Epidemiológica (NUTRAVES) de las cuales enviamos los lineamientos correspondientes ya avalados en el seno del Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
b) Vigilancia, en los puntos de entrada terrestres, marítimos y aéreos seleccionados por su estado de acuerdo a la instrumentación del Reglamento Sanitario Internacional,

Al respecto del establecimiento de las NUTRAVES nos permitimos ofrecer toda la asistencia técnica que sea requerida.

Así mismo y dado el riesgo de la ocurrencia de casos de cólera en humanos en el país, por los determinantes de riesgo descritos en la citada alerta, como por la actual situación del brote en Haití se requiere:

1. Difundir de manera inmediata esta información a todas las unidades de salud de su estado para orientar la detección y manejo adecuado de posibles casos

2. Difundir este aviso epidemiológico en los Comités Estatales para la Vigilancia Epidemiológica (CEVE) y las delegaciones estatales o regionales de las instituciones del Sector Salud.

3. Vigilar el cabal cumplimiento de los procedimientos de vigilancia epidemiológica de cólera establecidos en la normatividad vigente.

4. Dado que la contaminación ambiental de los cuerpos de agua puede prevenirse mediante la disposición adecuada de las excretas humanas y animales, la protección de las fuentes de agua y la adecuada desinfección, al nivel doméstico es importante educar a la población para la correcta desinfección del agua, sea por medios físicos o químicos; su adecuado almacenamiento y manejo.

Alerta Epidemiológico :

Brote de Cólera en Haití
DGE/2010/18/COLERA
22 de octubre de 2010

La DGE les agradece su compromiso con la vigilancia epidemiológica, la prevención y el control de enfermedades. Ante cualquier duda, inquietud o necesidad de apoyo, no duden en contactarnos que con gusto se les brindará asistencia.

C.c.p. Dr. Mauricio Hernández Ávila.- Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud.- Lieja 7, 1º Piso, Col. Juárez Del. Cuauhtémoc, C.P. 06696 México, D .F.
Dr. Miguel Ángel Lezana Fernández.- Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.- Benjamín Franklin No. 132, 3º Piso, Col. Escandón, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11800 México, D. F.
Lic. Miguel Ángel Toscano Velasco .- Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).- Monterrey No. 33 Col. Roma Del Cuauhtémoc, C.P. 06 700
Dr. Carlos H. Álvarez Lucas.- Director General Adjunto de Programas Preventivos.- Benjamín Franklin No. 132, Col. Escandón, Deleg. Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D. F.
Dra. Celia M. Alpuche Aranda.- Directora General Adjunta del InDRE.- Prolongación de Carpio 470, Col. Santo Tomás, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11340 México, D. F.
Dr. Rogelio Pineda Mejía.- Director de Urgencias Epidemiológicas y Desastres.- .- Benjamín Franklin No. 132, Col. Escandón, Deleg. Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D. F.
Q.A. Esther Díaz Carrillo.- Directora Ejecutiva de Programas Especiales de la Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).- Monterrey No. 33 Col. Roma Del Cuauhtémoc, C.P. 06 700

Coordinación Ejecutiva de la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inició del movimiento de independencia Nacional y del Centenario del Inició de la Revolución Mexicana
Francisco de P. Miranda No. 177, U. Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01480, México, D.F. Tel. 53371664/65 fax 53371667
www.bicentenario.gob.mx
INEHRM

(RÚBRICA)
VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ALVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)
DR. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD

S I N T E X T O

S I N T E X T O

S I N T E X T O

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

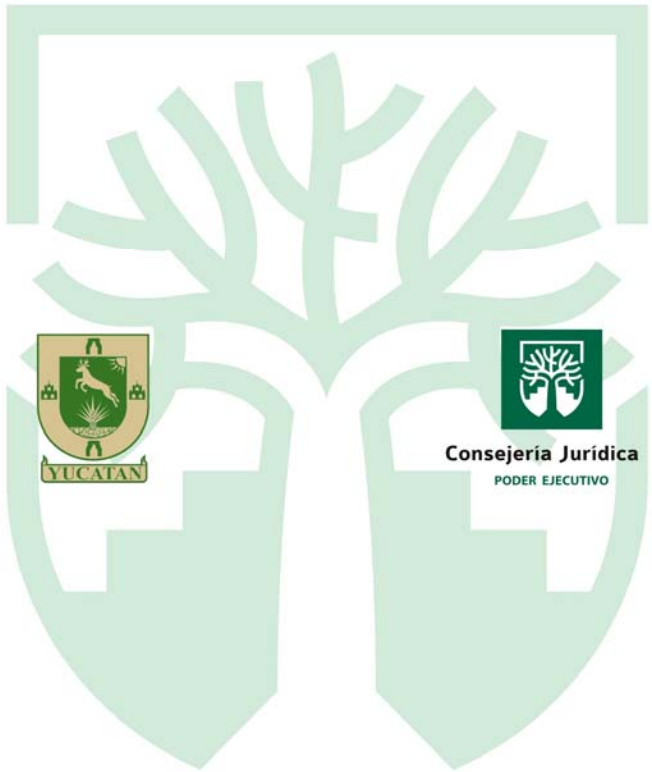
YUCATAN
Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO